

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

**REF. VERBAL** No. 110014003049 **20230004300**  
**Auto:** Rechaza demanda.

Una vez revisado el escrito subsanatorio, resulta procedente entrar a rechazar la demanda, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio numerales 2, 3 y 5 .

La Ley 2213 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

".....

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (subrayado del Despacho)*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Téngase en cuenta que en el numeral 2º procedió fue a indicar los correos de las partes, cuando debía señalar el correo electrónico que iba a utilizar para enviar al juzgado todos sus memoriales. Y en cuanto al numeral 5º no aportó la prueba que certifique que el correo electrónico indicado en los poderes es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial art. 67 de la ley 2220 de 2022, por que pese a solicitarse medidas cautelares se omitió indicar qué demandado es el propietario del bien inmueble del que se requiere el registro de la demanda.

Con fundamento en lo anterior y lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el escrito allegado no cumple con la subsanación de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de

los defectos informados en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, conforme lo anotado
- 2.- En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó, y como la misma fue allegada en forma de mensaje de datos, se dispone que por secretaría se devuelva de la misma manera dejándose las constancias.
- 3.- Por otra parte, y como quiera que no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte pasiva, solo se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte actora, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**MARIA EUGENIA CASALLAS FAJARDO**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Código de verificación: **e38e6640c532c99c354cd3ee9c1cad36ae8fa4f36f213902bdc5c7ea8554a08e**

Documento generado en 15/02/2023 08:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**